

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con la asistencia de la Señora Secretaria de Cámara, para entender en los autos caratulados “**SOLUTION ARGENTINA S.A. c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. s/ Ordinario**” (*Expediente N° 27.405/2011*), originarios del Juzgado del Fuero N° 2, Secretaría N° 4, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del CPCCN, resultó que debían votar en el siguiente orden: *Dra. María Elsa Uzal, Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers y Dra. Isabel Míguez.*

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, la Señora Juez de Cámara **Doctora María Elsa Uzal** dijo:

I.- Los hechos del caso.

1) A fs. 275/283 se presentó *Solution Argentina S.A.* –en adelante, *Solution-*, representada por el Presidente de la Sociedad, Sr. Juan Carlos Pessolano, quien promovió demanda por daños y perjuicios contra *DirecTv Argentina S.A.* -en adelante *DirecTv-*, reclamando la cancelación de la deuda por servicios prestados a la demandada; el reintegro del depósito de garantía abonado a *DirecTv* al inicio de la contratación por la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil); la cancelación de la suma que determine la pericia contable en concepto de mayores costos laborales como consecuencia de la mora en los pagos que debió realizar *DirecTv* y se encuentran aún pendientes; el reconocimiento de una suma equivalente a 6 (seis) meses de facturación en concepto de lucro cesante por preaviso incompleto; todo ello con más los correspondientes intereses que se devengaren hasta la fecha del efectivo e íntegro pago y las costas del proceso.

En respaldo de su pretensión, la actora comenzó señalando que el 29.10.2008, *Solution* y *DirecTv* celebraron un contrato de agencia a través del cual la actora prestaría servicio técnico, servicio técnico de emergencia y servicio de



Poder Judicial de la Nación

asistencia técnica, en beneficio de *DirecTv*.

Continúa indicando la actora que el contrato señalado anteriormente se instrumentó a través de la suscripción de formularios de condiciones generales y particulares de contratación, más una oferta de prestación del servicio y anexos. Conforme lo argumentado por la actora, la documentación suscripta fue elaborada unilateralmente por *DirecTv* e impuesta a *Solution* bajo la forma de un contrato de adhesión. Agregó que *Solution* fue constituida como sociedad anónima con el único objeto de cumplir con las normas de adhesión fijadas por la demandada y que durante la relación contractual *Solution* se desempeñó en carácter de proveedor exclusivo y cautivo de *DirecTv*, ejerciendo esta última una posición de empresa dominante sobre la actora.

Por otro lado, sostuvo que el contrato tenía un plazo de vigencia inicial de 18 meses (desde el 29.10.2008), pero hubo una tácita reconducción, pues *Solution* continuó prestando servicios, y *DirecTv* consintiendo y aceptando los mismos hasta el 31.07.2010. Asimismo, aclaró que la vinculación mercantil continuó extendiéndose (con consentimiento implícito) hasta el mes de agosto de 2010 inclusive.

Adujo que existía un vínculo de varios años entre *DirecTv* y la sociedad Project Argentina S.A., y a su vez, esta última pertenecía al mismo grupo de personas que *Solution*.

Agregó que por Asamblea General Ordinaria de fecha 21.10.2008 los socios de *Solution* decidieron aprobar una cláusula de rescisión cruzada, la cual establecía que en caso de que *DirecTv* rescindiera el contrato con Project Argentina S.A. con justa causa, la demandada podría finalizar la vinculación comercial con la actora.

Asimismo, añadió que la relación a plazo indeterminado entre *DirecTv* y Project Argentina S.A. hacía presumir que ocurriría lo mismo con *Solution*.

Sostuvo que cumplió con la prestación del servicio, conforme al contrato debidamente celebrado con la contraria, hasta principios del mes de marzo



Poder Judicial de la Nación

de 2010, fecha en la cual la actora recibió una carta documento, a través de la cual *DirecTv* le informaba sobre la intempestiva conclusión del contrato a fines del mes de abril de 2010.

Agregó que hubo una tácita reconducción, ya que *Solution* siguió prestando servicios, los cuales la demandada consintió y aceptó hasta mediados del mes de julio de 2010.

Sostuvo que, posteriormente, *Solution* recibió una nueva carta documento –el 22.07.2010- a través de la cual *DirecTv* comunicaba nuevamente la conclusión del vínculo comercial para el 31.07.2010, aunque la relación se extendió hasta el mes de agosto de 2010.

Señaló que prácticamente no hubo plazo de preaviso. Razón por la cual la actora reclamó a la demandada 6 (seis) meses de preaviso –en primer lugar, a través de carta documento de fecha 06.08.2010 y posteriormente, reiterando el reclamo en el escrito de demanda-.

Afirmó que *DirecTv* no cumplió con su obligación de abonar las facturas entregadas por la actora desde el mes de mayo de 2010 en adelante, con pagos parciales en los meses de mayo y junio de 2010.

Agregó que esta discontinuidad en el pago impidió que *Solution* pueda afrontar adecuadamente sus compromisos indemnizatorios, generándose una forzada mora y los consecuentes reclamos laborales.

Indicó que, con posterioridad a la rescisión, las partes se intercambiaron notificaciones e intimaciones vía carta documento, a través de las cuales la actora buscó finalizar la relación comercial de manera consensuada y ordenada, más el pago de importes adeudados.

Adujo que, luego de la rescisión del contrato, la actora reclamó nuevamente el pago de los importes adeudados por los servicios efectivamente prestados a la demandada, para luego denunciar el carácter de proveedora cautiva y exclusiva de *DirecTv*, el trabajo sin solución de continuidad efectuado para aquella, la contratación de 21 empleados, la mora en la cancelación de haberes debido a la falta de pago de la demandada y la locación de un inmueble para el cumplimiento de



Poder Judicial de la Nación

su prestación.

Asimismo, añadió que la demandada, además de comunicar la rescisión del contrato, denunció la promoción de 14 (catorce) reclamos laborales en su contra por presuntos empleados de *Solution*, para finalmente invocar un derecho de retención de los pagos que debía realizar a la actora, fundando dicha retención en los reclamos laborales que decía tener.

Agregó que los reclamos laborales deben vincularse con el ahogo económico que sufrió *Solution* a raíz del incumplimiento en los pagos que debía realizar la demandada.

Añadió que lo mencionado en el párrafo anterior fue comunicado a la demandada por carta documento de fecha 06.09.2011, mediante la cual también se reclamó el pago de aproximadamente \$ 500.000 (pesos quinientos mil) adeudados.

Indicó que la mayoría de los reclamos laborales tienen fecha posterior al cese de los pagos que debía realizar la demandada; por lo cual, se evidencia la mala fe de la demandada, ya que primero se realizó la retención de los pagos por parte de la demandada y posteriormente el nacimiento de reclamos laborales.

Adujo que la modalidad utilizada por la demandada para liquidar los importes a abonar a sus agentes se desarrollaba a través de una página web a la cual cada agencia tenía acceso a través de una clave personal. En esta página la demandada publicaba el monto a abonar para que cada agencia emitiera la factura correspondiente. Lo indicado por la actora fue acreditado mediante escritura de constatación acompañada en la demanda, a través de la cual puede verificarse la modalidad de liquidación y los montos asignados a *Solution* y las reducciones que se realizaron.

En relación a las deducciones indicadas, agregó la actora que *DirecTv* podía descontar importes a las agencias y dichos montos figuraban en la página web de la demandada como descuentos en los importes a abonar al agente. Por lo cual, la factura emitida por la agencia ya contemplaba las reducciones que, según la consideración de *DirecTv* se realizan a los agentes por diversos motivos.

Añadió que la agencia también podía facturar importes que diferían de



Poder Judicial de la Nación

la liquidación realizada por la demandada.

Alegó que, frente a esta realidad, *Solution* realizó facturas que diferían de la liquidación de *DirecTv*, ya que sostuvo que en dichas liquidaciones no se reflejaban correctamente los montos adeudados por la demandada.

Continuó indicando la actora que en las facturas N° 126 y 127 emitidas por *Solution*, había importes que no fueron liquidados en la página web, ya que *DirecTv* realizó un cómputo incorrecto del importe fijo que percibe cada agencia por cada abonado.

2) A fs. 774/789vta se presentó *DirecTv Argentina S.A.* –*DirecTv*– y contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

Luego de efectuar una pormenorizada negativa de los extremos invocados por la actora, brindó su propia versión de los hechos.

En ese sentido, señaló, en primer lugar, que *DirecTv* establece relaciones comerciales con diversos proveedores que le proporcionan bienes y/o servicios que satisfacen sus necesidades operativas y comerciales.

De igual manera que lo afirmado por la actora, indicó que *Solution* realizó trabajos de servicio técnico a favor de *DirecTv* de conformidad con los términos y condiciones previstos en el documento titulado: “Solicitud de prestación de servicios técnicos correspondientes al servicio *DirecTv*®” suscripto por *Solution* en fecha 22.10.2008 y las condiciones generales (denominados en adelante, “*Acuerdo Comercial*”).

Añadió que, conforme a lo acordado por las partes en la cláusula 1 y 4 del contrato, la demandada emite una orden de trabajo (*Job Card*) al proveedor para que este último coordine una cita con el cliente de *DirecTv* a fin de realizar el trabajo de servicio técnico y de emergencia. Asimismo, por los servicios prestados, el proveedor tiene derecho a percibir una retribución por cada trabajo, la cual varía según el resultado de la gestión realizada.

Coincidió con la actora en que *Solution* efectuó trabajos de servicio técnico a favor de la demandada conforme lo acordado en el contrato celebrado por



Poder Judicial de la Nación

las partes.

Agregó que, al momento de contratar, *Solution* era completamente libre de hacerlo o no, no existiendo al momento de la celebración del contrato ningún vínculo que las relacionara ni sirviera como inductora de la firma del Acuerdo Comercial.

Añadió que la actora no ha impugnado ninguna de las cláusulas y condiciones del Acuerdo Comercial celebrado con *Directv* y que al momento de la presentación de la demanda pretendió fundar su reclamo en base al mismo acuerdo que proclamaba abusivo y celebrado bajo presión de la demandada.

Adujo que la suscripción del contrato fue una decisión de la actora, ya que la misma consideró con anterioridad los beneficios, costos y riesgos que el negocio suponía.

Negó el abuso de posición dominante por parte de la demandada hacia la actora, argumentando que *Solution* conocía todas las características del contrato que se especificaron en el Acuerdo Comercial. Razón por la cual, las partes estaban informadas de los derechos y obligaciones que asumían con la celebración del contrato, términos que se mantuvieron inalterables durante toda la vigencia de la vinculación comercial.

Asimismo, prosiguió indicando que, mediante un documento suscripto por Project Argentina S.A., de fecha 11.07.2008, esta sociedad manifestó a *DirecTv* que participaría en el proceso de selección de empresas postulantes para realizar servicios técnicos a través de una nueva sociedad (*Solution*) conformada por los socios de Project Argentina S.A.

Del mismo modo, con posterioridad, el Directorio de Project Argentina S.A. aceptó incluir en los contratos cláusulas de rescisión cruzadas.

Sostuvo que el Acuerdo Comercial celebrado entre las partes encuadra en la figura del contrato de locación de obra, argumentando que *Solution* se comprometió a ejecutar una obra encomendada, es decir, realizar trabajos de servicio técnico; y *DirecTv* se comprometió a pagar un precio determinado en función de los trabajos realizados.



Poder Judicial de la Nación

Disiente en este sentido con lo afirmado por la actora, la cual ha encuadrado el Acuerdo Comercial bajo la figura del contrato de agencia.

Se manifestó contraria a equiparar el acuerdo celebrado por los litigantes con el contrato de agencia, por improcedente y carente de todo sustento legal, ya que: (i) el objeto del contrato no es promocionar ni cerrar negocios, (ii) no existe una relación asociativa entre las partes, (iii) no existe control o posición dominante de la demandada hacia la actora.

En relación a la finalización de la relación comercial, sostuvo la demandada que, de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Acuerdo Comercial, los ahora litigantes acordaron una relación de plazo determinado.

Agregó que, conforme a la cláusula segunda del documento titulado “Solicitud de prestación de Servicios Técnicos correspondientes al Servicio DirecTv”, el plazo de duración del contrato se extendió desde el 22.10.2008 hasta el 21.04.2010.

Indicó que no hubo ningún otro acuerdo que haya prorrogado el contrato luego de la finalización del plazo establecido en el Acuerdo Comercial.

Añadió que no existió tampoco, de parte de *DirecTv*, ningún obrar que haya reflejado la voluntad de extender el vínculo contractual más allá del plazo originariamente pactado.

Manifestó que, con fecha 01.03.2010 *DirecTv* envió una carta documento -con 50 (cincuenta) días de anticipación- a *Solution* para recordar a esta última la finalización del contrato una vez cumplido el plazo de vigencia, a los efectos de realizar de forma ordenada el proceso de liquidación final –que incluyen la obligación por parte del proveedor de reintegrar a *DirecTv* los equipos y cualquier otro elemento de propiedad de *DirecTv* y la necesidad de armonizar y conciliar los reclamos y las cuentas pendientes, de modo de cerrar operativa y comercialmente la relación entre las partes- (véase fs. 579).

Agregó que *DirecTv* obró de buena fe y conforme a lo regulado por el art. 1198 del CC al otorgar un preaviso de 50 (cincuenta) días.



Poder Judicial de la Nación

Continuó sosteniendo que, vencido el plazo pactado, las partes prolongaron la ejecución de sus prestaciones de manera precaria y provisoria.

Adujo que existieron inconvenientes en el proceso de liquidación final, ya que surgieron reclamos laborales formulados por empleados de *Solution* y de las promesas incumplidas por ésta última, en cuanto a solucionarlos. Razón por la cual, la situación de precariedad se prolongó por un plazo de 3 (tres) meses más, contados desde la finalización del contrato.

Aclaró la demandada, que no hubo un supuesto de tácita reconducción, ya que: (i) fue un supuesto previsto y acordado por las partes al momento de celebrar el contrato, (ii) es válida la cláusula del contrato que establece que en caso de que la agencia continuare prestando servicios con posterioridad al plazo de vigencia del acuerdo, esto no implicará una tácita reconducción y/o prórroga del contrato (art. 1137 y 1197 del CC), (iii) *DirecTv* envió a la actora una carta documento con fecha 21.07.2010, mediante la cual ratificaba lo notificado en el mes de marzo de 2010 en relación a la fecha de finalización del contrato -véase, a fs. 582, que además allí se intimaba a que se acreditase la inexistencia de reclamos de terceros a efectos de hacer efectivo el compromiso de indemnidad prevista en las Condiciones Generales del contrato-.

Asimismo, remarcó que mediante carta documento de fecha 29.07.2010, *Solution* consintió que el Acuerdo Comercial había finalizado, y que quedaban aspectos residuales de la operación de liquidación final -véase fs. 583-.

Por otro lado, adujo que no procede la indemnización pretendida por la accionante, por cuanto no se cumplirían los presupuestos de responsabilidad civil. En dicho sentido, en primer lugar, fundó la ausencia de antijuricidad, alegando que: (i) la finalización del vínculo comercial se ajustó a las pautas acordadas por las partes, con un preaviso de 50 (cincuenta) días; (ii) no es antijurídico retener sumas de dinero para compensar daños y perjuicios generados por incumplimiento contractual por parte de la actora. Indicó que, al momento de la contestación de demanda, existían reclamos administrativos y juicios laborales promovidos por presuntos empleados de *Solution*, en los cuales *DirecTv* ha sido demandada solidariamente y



Poder Judicial de la Nación

que también se encontraban pendientes reclamos formulados por telegramas. En segundo lugar, fundó la ausencia de culpa, alegando que, al encontrarse vencido el contrato celebrado por las partes, tanto *DirecTv* como *Solution* podían requerir la finalización del vínculo comercial. Asimismo, sostuvo que *DirecTv* actuó de buena fe, ya que otorgó un preaviso de 50 (cincuenta) días para que las partes puedan terminar sus operaciones de forma ordenada y prolija. En tercer lugar, fundamentó la inexistencia de daño y ausencia de vínculo causal, indicando simplemente que no existió el daño que la actora dice haber sufrido ni la relación de causalidad.

Respecto a la liquidación y los supuestos daños, adujo la demandada que *Solution* incumplió con la carga de precisar el monto reclamado.

Agregó que el reclamo de la actora por las facturas impagas es improcedente, ya que dijo tener un derecho de retención sobre dichos montos en base al incumplimiento del contrato por parte de *Solution*, según lo pactado en el Acuerdo Comercial.

Manifestó que, existiendo una contingencia contra la demandada -originada por reclamos laborales por un monto total de \$1.641.334,17-, *DirecTv* no resulta deudora de la actora, sino al contrario.

En relación a la liquidación extraída de la página web de *DirecTv*, adujo que estas liquidaciones se suministraban a título de “papeles de trabajo” que las partes se intercambiaban de manera provisoria y se encontraban sujetas a ajustes para su posterior facturación, razón por la cual no se puede dar a la escritura pública plena eficacia jurídica de reconocimiento de deuda.

Añadió que no existe en el caso de marras ningún reconocimiento de deuda que instrumente una obligación líquida y exigible.

Respecto a la restitución del fondo de garantía, agregó que esta no corresponde, ya que la actora ha incumplido el Acuerdo Comercial desde el momento en que se generaron reclamos laborales por falta de pago de los haberes de los empleados de la sociedad, que repercuten directamente en *DirecTv*, ocasionándole un perjuicio.

En relación a los mayores costos laborales que dice tener la actora,



Poder Judicial de la Nación

adujo que, *Solution* debió prever el momento en que debía desvincular a sus empleados, siendo su exclusiva obligación asumir los riesgos empresarios.

Respecto al preaviso, sostuvo la demandada que, la indemnización solicitada por la actora por un supuesto preaviso incompleto debe ser rechazada, ya que en el caso de marras no se han verificado los elementos que justifiquen el preaviso, por cuanto: (i) las partes no han pactado la obligación de otorgar un preaviso para la finalización del contrato, (ii) el vínculo comercial se rigió por un contrato de locación, (iii) *DirecTv* no requirió ninguna inversión a *Solution* como condición para prestar el servicio.

Por otro lado, sostuvo que *DirecTv* solo requirió exclusividad respecto al segmento de televisión paga.

Del mismo modo, aclaró la demandada que, sin mediar obligación alguna, *DirecTv* decidió otorgar un preaviso de 50 (cincuenta) días.

Sostuvo que, *DirecTv* comunicó la decisión de concluir el vínculo con *Solution* en el marco de un Acuerdo Comercial cuyo plazo había finalizado a los 18 meses de celebrado el contrato, continuando luego de dicha fecha un vínculo mercantil precario, sin estabilidad contractual entre las parte con posterioridad al 21.04.2010 (fecha de expiración del contrato). Es decir que, existía una posibilidad cierta de finalización de la vinculación comercial.

Agregó que, a lo largo de la relación precaria entre las ahora litigantes (22.04.2010 a fines del mes de julio de 2010 –es decir, 3 meses-), la actora tenía pleno conocimiento que el vínculo comercial podía finalizar en cualquier momento y prueba de ello es la carta documento enviada a la actora por *DirecTv* en fecha 21.07.2010 notificando esta situación -la cual fue consentida por la actora mediante carta documento de fecha 20.07.2010- (véase fs. 581 y fs. 583).

Asimismo, manifestó que *Solution* pretendió calcular el preaviso sobre la base de 6 (seis) meses de facturación bruta, cuando en realidad se debió calcular la utilidad neta de impuestos y gastos de la operación o servicios prestados, según el criterio de los tribunales.

Finalmente, agregó que debe aplicarse a este caso la figura de la



Poder Judicial de la Nación

exceptio non adimpleti contractus, ya que existe una estrecha relación de independencia entre las prestaciones asumidas contractualmente entre las partes (véase fs. 787).

3) Abierta la causa a prueba y producidas aquellas de las que se dio cuenta en las certificaciones actuariales de fs. 951 y fs. 952, se pusieron los autos para alegar, habiendo hecho uso de tal derecho tanto el actor (véanse fs. 1006/1008vta) como la demandada (véanse fs. 1010/1015vta).

II.- La sentencia apelada.

En la sentencia de fs. 1037/1055, el Juez de grado rechazó parcialmente la demanda deducida por *Solution Argentina S.A.*, distribuyendo las costas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la parte actora.

En tal sentido, el *a quo* ordenó a *DirectTv* abonar los montos que surgen de las facturas número 125, 126, 127, 128 y 129, con más los intereses devengados a partir de los 15 (quince) días de la fecha de la factura respectiva, calculados conforme a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones ordinarias de descuento a 30 (treinta) días; detrayendo del monto total de condena la suma de \$ 78.592,12 (pesos setenta y ocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) -a esta suma llega el *a quo*, con base en las erogaciones realizadas por la demandada por un total de \$ 118.592,12 (pesos ciento dieciocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) por los reclamos laborales recibidos, descontando de éste el depósito de garantía realizado por la actora de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), el cual no correspondería restituir a *Solution* por haber incumplido esta última el contrato celebrado con *DirectTv*-.

Asimismo, el Juez de grado ordenó diferir la regulación de honorarios hasta que exista base cierta para hacerlo.

Para arribar a esa decisión, el *a quo* comenzó indicando que, debido a que en el caso de marras la relación jurídica que vinculó a las partes fue constituida con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la



Poder Judicial de la Nación

Nación, y sus consecuencias, la cuestión debía ser analizada bajo el Código Civil de Vélez Sarsfield, así como conforme a la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia en ese momento.

Agregó que el reclamo de la actora se fundó en los daños y perjuicios que habría originado la rescisión contractual intempestiva por parte de la demandada.

Prosiguió determinando la calificación jurídica de la relación comercial, realizando posteriormente un análisis del alcance del negocio para cada una de las partes en particular.

En este sentido, a fin de determinar la calificación jurídica del contrato, sostuvo que en el caso de marras se acordó un negocio basado en la subprovisión de actividades productivas por parte de la demandada, detallando el magistrado de grado que *DirecTv* encomendó a *Solution* el suministro del servicio técnico a su favor, por su cuenta y orden, para su incorporación o utilización en el ámbito de la actividad económica de la comitente.

En relación al alcance del negocio para cada una de las partes en particular, indicó el Juez de grado que la situación de desigualdad respecto a la libertad de contratación con otras empresas en el mercado conlleva a una subordinación económica por parte de la actora.

Agregó que se considera la existencia de subordinación cuando el proveedor se conforma con requerimientos específicos del comitente, razón por la cual la actividad de dicho proveedor no puede ser ofrecida al mercado de la competencia.

Con citas doctrinarias, el Juez de grado añadió que el *contrato de subfornitura* se trata de un tipo contractual general dentro del cual podrían encontrarse varios tipos de contratos, como ser, por ejemplo, el arrendamiento de servicios, la compraventa, la locación de obra, entre otros. Manifestó que, conforme a las características de este contrato le son aplicables las pautas del contrato de larga duración, ya que la utilidad y la eficacia del contrato se encuentran relacionadas a la duración del acuerdo, como elemento esencial. Agregó que los contratos de duración pueden extenderse por un período determinado o indeterminado –véase fs. 1043vta a



Poder Judicial de la Nación

1044vta-.

Añadió el magistrado de grado que, en el caso particular, los litigantes pactaron un plazo de vigencia de 18 (dieciocho) meses, a partir del mes de octubre de 2008 con vencimiento en el mes de abril de 2010.

Conforme lo indicado anteriormente, el Juez de grado arribó a la conclusión de que el contrato que suscribieron los litigantes era un acuerdo determinado, que no incluyó ninguna cláusula de prórroga, expresa o tácita, ni tampoco se acordó la necesidad de preavisar la no continuación del vínculo luego de vencido el plazo pactado.

Agregó que en este tipo de acuerdos, el vencimiento del plazo determinado libremente por las partes produce la extinción del vínculo naturalmente y no origina por lo tanto la obligación de otorgar un preaviso.

Continuó señalando el sentenciante que *DirecTv* envió a la actora una carta documento recordándole que el plazo de vigencia previsto en el acuerdo concluía el 21.04.2010 y comunicándole su decisión de finalizar el contrato a partir de dicha fecha (fs. 580), a pesar de que no era su obligación hacerlo.

Por todo lo antes expuesto, el Juez de grado concluyó en desestimar el reclamo de la actora en relación al plazo de preaviso insuficiente, agregando el *a quo* que, aun entendiendo que correspondía otorgar un preaviso a la actora, arribaría al mismo resultado, ya que el preaviso otorgado por la demandada a *Solution* fue más que suficiente.

En relación al incumplimiento en el pago por prestación de servicios de *Solution* a *DirecTv*, agregó el Juez de grado que la deuda surge de las facturas emitidas, las cuales no fueron impugnadas por la demandada.

Asimismo, adujo que los montos adeudados también surgen de la constatación notarial de la página web de la demandada.

Continuó destacando que la demandada ha recibido las facturas correspondientes, recepción que se confirmó mediante un sello de *DirecTv* estampado, tanto en las facturas como en el instrumento en el que consta su entrega.

Razón por la cual, el *a quo* ordenó a la demandada abonar los montos



Poder Judicial de la Nación

que surgen de las facturas adeudadas, con más los intereses devengados a partir de los 15 (quince) días de la fecha de factura respectiva, según lo indicado en las condiciones de venta de la misma.

Aseveró el Juez de grado que, conforme a las pruebas que surgen de la causa, al momento de finalizar la vinculación comercial entre las partes, la demandada exhibía un crédito eventual y futuro; mientras que la actora era titular de un crédito exigible y objeto de liquidación por la prestación de servicios a favor de *DirecTv*.

Agregó el *a quo* que, respecto a la cláusula 15.6 de indemnidad en relación a los reclamos laborales, la misma se torna operativa solamente cuando las erogaciones ya fueron realizadas por la demandada, o cuando exista una decisión recaída que conlleve a la obligación de una erogación concreta. Destacó el Juez de grado que el derecho a la compensación que surge de la cláusula de indemnidad regulado en el contrato celebrado por las partes, se volvía operativa solo frente a un crédito cierto, líquido y actual.

Indicó el *a quo* que, conforme surge de las constancias de autos, una vez finalizada la relación contractual entre las partes, *DirecTv* omitió realizar los pagos a la actora, que la demandada reconoció adeudar bajo la excusa de una regularización de los reclamos que habrían de surgir en el futuro.

Conforme a los fundamentos expuestos, el magistrado de grado indicó que corresponde a *DirecTv* abonar los montos retenidos.

Sin embargo, el *a quo* agregó que del expediente surge que durante el trámite de estas actuaciones, la demandada abonó \$ 118.592,12 (pesos ciento dieciocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) por acuerdos de conciliación en diversos juicios laborales, indicando que, la demandada debió realizar una erogación concreta, ocasionada en una obligación de la actora y por lo cual dicho crédito resultó ser objeto de compensación, pues se tornó operativa la cláusula de indemnidad.

Adujo el *a quo* que debido a que *Solution* incumplió una obligación cierta en relación al pago de los reclamos laborales, no corresponde la restitución a la



Poder Judicial de la Nación

actora del depósito de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil). Por el contrario, esa suma servirá para reducir el monto de \$ 118.592,12 (pesos ciento dieciocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) que *Solution* adeuda a *DirecTv*. Razón por la cual, del monto de condena se deberá detraer la suma de \$ 78.592,12 (pesos setenta y ocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) a favor de la demandada.

Por otro lado, sostuvo el Juez de grado que no corresponde compensar los intereses devengados desde el pago realizado por la demandada, ya que *DirecTv* debió promover una contrademanda y que esa misma suerte debieran correr los ocho reclamos restantes, ya que *DirecTv* no acreditó que hubiera realizado pagos concretos por acuerdos conciliatorios. Agregó que para estos últimos reclamos –intereses devengados desde el pago de los reclamos laborales e hipotéticas compensaciones por otros reclamos laborales no acreditados en autos- la demandada deberá iniciar una acción por dicha suma.

Asimismo, aseveró el *a quo* que no se acreditó en autos que la actora haya incurrido en mayores costos laborales, por cuanto no se probó que haya pagado indemnizaciones agravadas, multas y honorarios profesionales. Por tal razón, el Juez de grado rechazó el otorgamiento de una indemnización por este concepto.

Agregó el sentenciante que las costas se deben distribuir en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo de la actora, por advertirse que existieron vencimientos parciales y mutuos.

III.- Los agravios.

Contra dicho pronunciamiento se alzó únicamente la parte demandada, quien fundó su recurso mediante el memorial obrante a fs. 1065/1068vta.

La demandada se agravió por cuanto el Sr. Juez de grado, hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por la actora y solicitó se revoque la sentencia en cuanto sea materia de agravio, con costas en caso de oposición.

El primer agravio se fundamenta en el derecho de retención y compensación voluntaria que dice tener la demandada, quien sostiene que dichos



Poder Judicial de la Nación

derechos se amparan en la cláusula 5.7. del contrato firmado por las ahora litigantes, la cual establece el régimen de compensación y retención por parte de *DirecTv*.

Alegó que la compensación voluntaria exige la retención de un crédito de *Solution*, por lo cual el *a quo* debió analizar si *DirecTv* ejerció de manera correcta el derecho de retención, y no si compensó créditos futuros o eventuales.

Agregó que el derecho de retención se torna exigible con el solo hecho de recibir, en todo momento, un reclamo de un tercero.

Concluyó que negar el derecho de retención comportará una privación del derecho a compensar.

En relación a la fecha de cómputo de los intereses, la demandada se agravió de esta decisión del magistrado de grado, por cuanto las partes han pactado en el contrato que diera origen al vínculo comercial, que la fecha de pago de las facturas emitidas se computaría a los 30 (treinta) días corridos desde la recepción de la factura.

Finalmente, la demandada se agravió de las costas, solicitando se revoque la decisión del *a quo* y se impongan las costas a la actora en su totalidad.

IV.- La solución propuesta.

1) Aclaración preliminar.

En primer lugar señalo que es el criterio de esta Sala, que estimo aplicable en autos, aquél que conduce a dejar sentado que el caso habrá de decidirse conforme a las disposiciones del Código Civil (ley 340 y sus modificaciones) y el Código de Comercio, en lo pertinente, por entender que resultan inaplicables las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994 que entrara en vigor el 01.08.2015.

Por otro lado, es de remarcar que la resolución de los problemas inherentes a los conflictos inter-temporales provocados por el cambio legislativo que introduce el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación exige ahondar en los alcances del nuevo art. 7 CCCN en aquellos casos en los que quepa plantearse la pertinencia de la aplicación del nuevo ordenamiento legal a las relaciones y



Poder Judicial de la Nación

situaciones jurídicas ya existentes y sus consecuencias.

Para ello, se observa que de la comparación entre los anteriores artículos 2 y 3 del Código Civil y los actuales artículos 5 y 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación surge que, salvo por la inclusión en este último de la referencia al principio de la favorabilidad respecto de las relaciones de consumo, las reglas conservan un paralelismo en su redacción, que torna vigente la rica elaboración doctrinaria y jurisprudencial civilista existente desde la reforma introducida por la ley 17.711 (conf. Uzal, María Elsa, “*Nuevo Código Civil y Comercial: la vigencia temporal con especial referencia al Derecho Internacional Privado*”, Revista Código Civil y Comercial (Director: Dr. Héctor Alegría), Ed. La Ley, N° 1, julio 2015, págs. 50/60).

Es de destacar que el art. 5 establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. En el caso del nuevo Código Civil y Comercial, el art. 7 de la ley 26.694 (sustituido por el art. 1 de la ley 27.077), dispuso que dicho cuerpo entrara en vigencia el 01/08/2015.

Por otro lado, el art. 7 indica la manera en que han de efectivizarse los efectos de las leyes que se dicten en relación al tiempo y a las relaciones preexistentes. Dicha norma establece, textualmente, que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Debe repararse en que la interpretación de la norma de aplicación tiene como pilares dos principios fundamentales: la irretroactividad de la ley –salvo disposición en contrario, que en ningún caso podrá afectar derechos amparados con garantías constitucionales- y su aplicación inmediata, a partir de su entrada en vigencia “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.



Poder Judicial de la Nación

En el marco fáctico legal del *sub judice* las circunstancias de hecho del caso permiten concluir en que la aplicación de las nuevas modificaciones que pudiera haber introducido el Código Civil y Comercial de la Nación en la materia no resultan de aplicación.

Ello así toda vez que, de aplicarse las disposiciones contenidas en ese Código se vería afectado el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el art. 7 del mismo cuerpo legal, pues de otro modo se alterarían los efectos de una relación jurídica, ya producidos antes de que el nuevo Código se hallase en vigencia, volviendo sobre una relación o situación jurídica ya constituida anteriormente con efectos jurídicos propios en el pasado, atribuyendo efectos que antes no tenían a actos jurídicos, por la vinculación de esos actos con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley.

En consecuencia, déjase establecido que en autos se resolverá el recurso traído a conocimiento de este Tribunal conforme las normas que se encontraban vigentes al tiempo en que acontecieron los hechos de marras.

2) El thema decidendum.

Preliminarmente, corresponde señalar que no se encuentra controvertido en autos que la parte actora y demandada se vincularon comercialmente, primero, a través de la firma de un contrato por prestación de servicio técnico, servicio técnico de emergencia y servicio de asistencia técnica suministrado por *Solution* a favor de *DirecTv*, y luego por la continuidad de dicha vinculación de manera precaria, sin firma de contrato escrito.

Tampoco resultó controvertida en esta Alzada –quedando por ende consentida- la decisión adoptada en la sentencia de grado en orden a rechazar: (i) el otorgamiento de una indemnización por preaviso, ya que el mismo no correspondía por tratarse de un contrato a plazo determinado. Aun así, la demandada otorgó a la actora un preaviso de 50 (cincuenta) días por la finalización de un contrato a plazo determinado y el contrato aún se prorrogó, pero bajo condiciones que establecían claramente su próxima conclusión; y (ii) la improcedencia de la restitución del



Poder Judicial de la Nación

depósito en garantía por \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), realizado por la actora al inicio de la relación comercial con *DirecTv*.

Ello establecido y ya descriptos del modo expuesto los agravios planteados por la recurrente, el *thema decidendum* en esta Alzada se centra en determinar si asistió razón al Juez de grado, por un lado, al hacer lugar al reclamo de la actora por el cobro de facturas y, en consecuencia, ordenar a *DirecTv* abonar los montos que surgen de las facturas número 125, 126, 127, 128 y 129, con más los intereses devengados a partir de los 15 (quince) días de la fecha de la factura respectiva, detrayendo del monto total de condena solo la suma de \$ 78.592,12 (pesos setenta y ocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) por los gastos laborales efectivamente afrontados, o si, por el contrario, debe reconocérsele el derecho de retención pretendido sobre el saldo restante en razón de subsistir aún reclamos laborales pendientes y, finalmente, si resultó correcto distribuir las costas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la parte actora.

3) El marco contractual.

En la especie, es claro de las constancias de fs. 79 que las partes celebraron un contrato a través del cual la actora se comprometía a prestar servicios a favor de clientes de *DirecTv*, que consistían en realizar: “tareas relacionadas con el servicio técnico oficial en el domicilio del cliente de *DirecTv* tendientes a subsanar eventuales fallas o irregularidades en la recepción del servicio DirecTv® y/o que se hubiesen producido con motivo o en ocasión de la instalación u otras causas”. Asimismo, también surge claro que el contrato, inicialmente, se extendió desde el 29.10.2008 hasta el 21.04.2010 y que luego las litigantes prorrogaron el vínculo mercantil hasta el 31.07.2010.

En dicho sentido, en primer lugar estimo oportuno repasar la vinculación comercial de las partes desde el inicio de la relación y al momento de dar por finalizada la misma.

Liminarmente, podemos advertir que la relación comercial, en un primer momento se sustentó en la celebración de un contrato a tiempo determinado,



Poder Judicial de la Nación

el cual se extinguiría con el cumplimiento del término establecido, sin prever la obligatoriedad de preaviso para finalizar dicha vinculación, aunque cabía acordar su renovación.

Posteriormente, ya cumplido el plazo del último contrato firmado, las partes mantuvieron su vínculo comercial a través de un pacto tácito, el cual viene a transformar el contrato a plazo.

Cabe señalar también que la *vinculación mercantil* entre las partes nació mediante la suscripción de un contrato que incluyó *Condiciones Generales y Particulares de contratación*. Analizando las Condiciones Generales del acuerdo se advierte que se calificaba la relación como un contrato de agencia –véase fs. 77/100- aunque en las cláusulas particulares se concretaba que las prestaciones de la actora se ceñirían al contrato de servicios técnicos para realizar trabajos a favor de los clientes de *DirecTv* para el correcto funcionamiento del Servicio DirecTv® -véase fs. 53/60-.

Es de recordar que el contrato de agencia ha sido definido como aquél en que una parte, denominada “agente”, asume de manera estable, actuando con autonomía, la tarea de promover negocios por cuenta y en orden de otra parte, denominada “comitente”, “principal” o “proponente”, sobre la base de una retribución, dentro de una zona asignada (conf. Marzorati, Osvaldo, “*Sistemas de distribución comercial*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 13; Etcheverry, Raúl Aníbal; en “*Derecho Comercial Económico. Contratos. Parte Especial*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 365). Sin embargo en la especie la vinculación entre la actora y la demandada no persiguió “la promoción de negocios por cuenta y orden de la accionante”, que es una típica empresa proveedora de servicios, sino que la actora aparece inserta, en una etapa de la red de servicios de la demandada a sus clientes, con la prestación de suministrar servicios técnicos para el correcto funcionamiento de los equipamientos de la *DirecTv* como un eslabón idóneo en la prestación de esos servicios y es en ese rol que se la denominó “agente”.

Es claro que la relación contractual que examinamos tenía rasgos propios y atípicos, vinculados con una prestación de servicios que exhibe como notas distintivas: **a)** ser un contrato de duración, pues la vinculación entre las partes



Poder Judicial de la Nación

aparecía dotada de una estabilidad que refería, no a negocios determinados, sino a todos los posibles contratos que se concertasen respecto a lo que constituía el objeto de la relación; **b)** tenía por objeto, en el caso, la conclusión de negocios encomendados por el comitente al agente, quien actuaba en su nombre ya, sin representarlo o, con poder de representación; **c)** lucía celebrado entre empresarios mercantiles autónomos o independientes; **d)** el agente debería cooperar en la ejecución de los contratos con terceros (servicios técnicos) pero no quedaba personalmente obligado frente a éstos, ya que no era parte en el contrato celebrado entre el principal y su cliente; **e)** el agente debía seguir razonablemente las instrucciones del proponente; y **f)** finalmente, entre las partes -principal y agente- no había transmisión de la propiedad de los equipos de la demandada. Ocasionalmente podrían aparecer también como elementos característicos: la exclusividad y el poder de representación ya referido (conf. Marzorati, ob. cit., ps. 16/19; Farina, Juan M.; “*Resolución del contrato en los sistemas de distribución*”; Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 14/5; Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Tratado de los contratos*”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, t. I, p. 629/630).

Se trataba, entonces, de una relación contractual de características atípicas entre dos (2) empresas jurídicamente independientes, o sea entre dos (2) organizaciones autónomas, que se distinguían claramente: una producía bienes o servicios y la otra se ocupaba de prestar cierto tipo de servicios en una etapa del circuito de servicios de la demandada, asumiendo los riesgos propios de su actividad, sin que mediase un vínculo societario o laboral, aunque esto último no quitase que pueda haber alguna sujeción técnica del agente hacia el principal (cfr. Argeri, Saúl, “*Contrato de distribución*”, pág. 1042).

En esa inteligencia conceptual que aparece más adecuada para describir la relación bajo examen, en general, se suele remarcar en doctrina que el agente de comercio es un empresario independiente -financiera y operativamente- que monta una organización al servicio del negocio de la accionada (cfr. Marzorati, ob. cit., p. 15) y que brinda una prestación de conducta -obligación de hacer- que consiste en poner toda la diligencia requerible a fin de cumplir las prestaciones



Poder Judicial de la Nación

comprometidas. Como regla, esta obligación es de medios e implica el compromiso de adoptar una conducta conforme al standard exigible en la actividad, según el parámetro del art. 512, Cód. Civil (Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Tratado de los contratos*”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 645).

Con el cumplimiento de dicho objetivo el agente percibe como contraprestación una retribución, que presenta particularidades derivadas de la índole de la relación (cfr., Marzorati, ob. cit., p. 30); se trata de una forma particular de retribución (comisión) de tipo aleatorio, cuya finalidad es la de interesar en el negocio al agente, asociándolo de alguna manera a los resultados de la actividad encomendada.

Merece por último destacarse que, el derecho a percibir la comisión se suele supeditar, no solo a que el contrato se haya concluido entre el principal y el tercero (el cliente), sino también a que haya sido ejecutado y debidamente cumplido en su etapa por el agente (“ejecución regular y buen fin”, en términos de Marzorati, ob. cit., p. 30). Ello es así en tanto la comisión constituye un lucro aleatorio que se obtiene -se reitera- solamente con la ejecución del negocio (Rouillón, Adolfo -director-, “*Código de Comercio – Comentado y anotado*”, Ed. La Ley; conf. CNCom., esta Sala A, 16.04.2012, in re: “*Star TV S.A. c/ DirecTv Argentina S.A. s/ Ordinario*”).

Pues bien, se pueden reconocer esos rasgos en la contratación bajo examen en la cláusula 5.6 de las Condiciones Generales del contrato celebrado entre las partes, en la cual se estableció que: las comisiones y/o retribuciones a favor de la Agencia solo se devengaban y abonaban mientras el Contrato se mantuviese vigente, y siempre que la Agencia hubiese cumplido con todas y cada una de sus obligaciones previstas en el Contrato, tanto hacia *DirecTv* como hacia los Clientes de *DirecTv* –véase fs. 82-.

Por otro lado, en la cláusula 5.7, también de las Condiciones Generales, se pactó que: “En todo momento, DTV *pod(ía) compensar sumas de dinero que eventualmente adeudare a la Agencia*, con: (i) otras sumas de dinero que esta última adeudare a DTV por cualquier concepto, u (ii) obligaciones incumplidas



Poder Judicial de la Nación

por la Agencia asumidas en virtud del Contrato. *Asimismo, DTV **pod(ía) retener toda suma que por cualquier causa debiera abonar a la Agencia y aplicar al pago de un requerimiento en particular, si se produjeran cualquiera de las siguientes circunstancias:** - Ante cualquier simple requerimiento realizado contra DTV por cualquier personal de la Agencia y/o Subagencia afectados al cumplimiento del Contrato;* - Ante cualquier simple requerimiento afectado por cualquier organismo o agencia nacional o provincial o entidad sindical originado con motivo o en ocasión del personal afectado al cumplimiento del Contrato; - Ante cualquier simple requerimiento afectado por cualquier organismo o agencia nacional o provincial o municipal vinculado a las actividades que la Agencia pudiera haber realizado u omisiones en las que hubiera podido incurrir en virtud del Contrato” (el destacado me pertenece). Se dispuso asimismo que “las facultades previstas en modo alguno limitar(ían) el derecho de DTV a ejecutar total o parcialmente, las garantías constituidas bajo el Contrato” –véase fs. 82 y 83-.

Asimismo, en la cláusula 15.1 de las Condiciones Generales se dispuso que: “La Agencia ser(ía) la única responsable” y “*mantendr(ía) indemne e indemnizar(ía) a DTV, por cualquier reclamo judicial o extrajudicial formulado por terceros, y/o cualquier sentencia o resolución (administrativa o judicial) (cualquiera o todos ellos el/los ´Reclamo/s´), recaídas en contra de, o dirigidas a, DTV siempre que el motivo u origen de los Reclamos hubiera sido un incumplimiento de la Agencia a los compromisos, obligaciones, representaciones y/o garantías asumidas bajo el Contrato*” (el destacado me pertenece).

Por otro lado, en la cláusula 15.2 se convino que: “En caso que la Agencia (fuese) notificada de cualquier Reclamo originado en la violación de cualquier obligación que surja del Contrato, lo comunica(ría) a DTV y le proporciona(ría) la información que esté bajo su control con motivo del mismo. La Agencia debe(ría) asumir la defensa de los intereses de DTV en tiempo y forma, sin perjuicio de la facultad de DTV de ejercer la defensa en forma directa”.

La cláusula 15.6 de las Condiciones Generales estableció que: “*De ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados en la cláusula 15.1 y/o 15.2 y sin*



Poder Judicial de la Nación

perjuicio de lo establecido en el apartado 5.6” la “*Agencia autoriza(ba) a DTV a practicar los descuentos correspondientes* de las sumas de dinero que éste tuviera derecho a percibir, excepto que DTV a su exclusivo criterio exija a la Agencia el reembolso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de DTV, de los importes erogados o desembolsados por DTV en concepto de gastos, costas, cargas, honorarios, multas que DTV hubiera ocurrido con motivo de los Reclamos y/o incumplimiento a las disposiciones previstas en el Contrato” (el destacado me pertenece) –véase fs. 93-.

Finalmente, las partes pactaron *la constitución de una garantía sobre las obligaciones del Contrato*. De esta manera, acordaron en la cláusula 5.1 de las Condiciones Particulares que: “*La Empresa se obliga(ba) a constituir garantías a satisfacción de DTV por un importe de pesos cuarenta mil (\$ 40.000)* (en adelante, la Garantía) para garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a su cargo bajo el presente Contrato, sus eventuales prórrogas y renovaciones, aun cuando tales renovaciones modificaran total o parcialmente las obligaciones asumidas por la Empresa en virtud del presente Contrato. *La Garantía deb(ía) mantenerse en vigencia durante todo el plazo de duración del Contrato, sus eventuales prórrogas y/o renovaciones y hasta los noventa (90) días posteriores a su finalización*” (el destacado me pertenece) -véase fs. 59-.

Asimismo, en la cláusula 5.3. pactaron que: “...durante la vigencia del Contrato y dentro del plazo de noventa (90) días corridos anteriores al vencimiento de la Garantía, DTV pod(ía), adicionalmente, constituir un depósito en garantía, mediante retenciones a practicarse sobre las liquidaciones por los montos y la frecuencia que DTV determine” –véase fs. 59 y 60-.

4) La excepción de incumplimiento - El compromiso de indemnidad **– El refuerzo de la garantía: El derecho de retención.**

Señálese liminarmente que no se encuentra discutido entre las partes que la parte demandada adeuda a la actora las facturas que se reclaman.

Sin embargo, la demandada opuso al reclamo un derecho de retención



Poder Judicial de la Nación

y compensación con base en lo pactado en el contrato celebrado, según las cláusulas recordadas “*supra*”, el *a quo* desconoció el derecho y ello constituye el primer agravio a examinar.

DirecTv invocó el compromiso de indemnidad suscripto y con él su derecho de retener sumas de dinero para compensar daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual por parte de la actora, derivado de reclamos administrativos y juicios laborales promovidos por presuntos empleados de *Solution*, en los cuales *DirecTv* ha sido demandada solidariamente.

Ya se ha señalado que en el acuerdo suscripto por las partes (obrante a fs. 53/100), en la cláusula 15.6 (fs. 93) de las Condiciones Generales se acordó que el agente se comprometía a garantizar indemnidad a la demandada y autorizaba a *DirecTv* a practicar descuentos de sumas erogadas o desembolsadas efectivamente por la demandada por gastos, cosas, cargas, honorarios, multas en que *DirecTv* hubiera incurrido por reclamos y/o incumplimiento a las disposiciones previstas en el contrato.

A su vez, esa cláusula aparece vinculada directamente con la cláusula 5.7, también de las Condiciones Generales, la cual dispone que la demandada ostenta un derecho a compensar y a ejercer derecho de retención sobre las sumas de dinero que podría llegar a adeudar a la actora, por ejemplo, en el caso de recibir *DirecTv* cualquier simple requerimiento realizado contra ella por cualquier empleado de la actora.

En la estructura del contrato bajo examen se preveía pues, el ejercicio de un derecho de retener, que habría de posibilitar posteriores compensaciones a realizar, vg. frente a un reclamo laboral concreto.

Es claro pues que el pacto de un derecho de retención fue utilizado contractualmente como un recurso para reforzar la ya aludida garantía de indemnidad.

Recuérdase, que el art. 3939 del Código Civil establece que: “el derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de



Poder Judicial de la Nación

esa misma cosa”.

Señala Llambías que para que el derecho de retención quede configurado se requiere la concurrencia de los siguientes elementos de hecho: a) posesión material de una cosa; b) existencia de un crédito cierto y exigible a favor de quien detenta la cosa contra el propietario; y c) relación de conexidad entre el crédito y la cosa (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1967, T° 1, pág. 826).

Asimismo, Llambías describe que el derecho de retención como un remedio eficaz que tiene el acreedor frente al deudor para decidir a este a pagar lo que debe. Es una suerte de “prenda” que autoriza al acreedor a retener la cosa del deudor mientras no se le pague (conf. Llambías, ob. cit., pág. 824).

Se ha dicho que el actual derecho de retención se origina en la *exceptio doli*, de los romanos. Asimismo, durante el antiguo derecho francés, el derecho de retención tuvo mucha difusión, al punto que debió ser reglamentado. En las vísperas de la Revolución Francesa, solo aparece legislado con motivo de las mejoras introducidas en las cosas por los poseedores, y asimismo en conexión con la *exceptio non adimpleti contractus*. En esa situación mantuvo esa materia el Código Napoleón, que la trató sin ninguna organicidad. En cambio, el Código de Vélez Sarsfield representó un progreso notable al respecto, pues el derecho de retención está contemplado en forma orgánica y muy completa (conf. Llambías, ob. cit., pág. 824).

Coincidimos con aquellos que sostienen que el derecho de retención es una *excepción procesal* a través de la cual el retenedor se resiste a ser desposeído de la cosa que se le reclama hasta ser desinteresado (conf. Llambías, ob. cit., pág. 825; Borda, G. A., “*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1994, T° 1, págs. 327 y 328).

Por otro lado, aunque, en principio, el instituto está pensado con respecto a cosas, muebles o inmuebles, no hay inconvenientes en que se extienda a la retención a bienes que no son cosas, incluso a créditos, como ocurre en el *sub lite* (conf. Llambías, ob. cit., pág. 826, Borda, ob. cit., pág. 325).

Fecha de firma: 13/03/2017

Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL MIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#23014190#167574308#20170315121819755

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, el titular de la retención debe tener un crédito contra el propietario o titular de la cosa, o crédito, como en este caso. Se ha destacado también que además el crédito ha de ser cierto y exigible, aunque no sea líquido (conf. Llambías, ob. cit., pág. 826).

Indica Spota que no debe confundirse la excepción de incumplimiento (*exceptio non adimpleti contractus*) sancionada por el art. 1201 CC, con el derecho de retención, ni debe creerse que este último solo funciona cuando la posesión de la cosa se halla vinculada o “conexa” con una relación bilateral *relativa a esta cosa*. Ante todo, la excepción de incumplimiento contractual surge en todo supuesto de obligaciones correlativas, interdependientes, medie o no una prestación que guarde conexión con alguna cosa sobre la cual recaiga cualquier obligación de dar. Por otra parte, el derecho de retención aparece también aun cuando entre el retentor y el que tiene derecho sobre la cosa no haya existido vinculación contractual sinalagmática o contrato de especie alguna entre ellas (conf. Spota, Alberto G, “*Contratos. Instituciones de Derecho Civil*”. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T° VI, pág. 538).

Resulta pues una pauta a seguir por el intérprete, la innegable amplitud que asume el derecho de retención que se ha dicho, que tornaría fuera de lugar una interpretación estricta. No debe perderse de vista que el derecho de retención tiene por finalidad estimular al dueño de la cosa a que satisfaga la obligación que contrajo en ocasión o con motivo de esa cosa. A ello, debe agregarse otro capital fundamento que halla su base en el propio *jus civile*: la buena fe se opone a que se pretenda recuperar la posesión –inmediata- de la cosa (o crédito) sin pagar al retentor lo que se le debe en ocasión o con motivo de esa cosa. Bien procede, entonces, esta verdadera excepción que ya admitían los romanos.

Asimismo, existen preceptos regulados en el Código Civil que prueban que el derecho de retención puede surgir con independencia de un vínculo contractual o cuasicontractual. Así lo establece el art. 2428: “El poseedor de buena fe puede retener la cosa hasta ser pagado de los gastos necesarios o útiles; pero aunque no usare de este derecho, y entregase la cosa, dichos gastos le son debidos”; y el art. 2440: “El poseedor de mala fe tiene derecho a ser indemnizado de los gastos



Poder Judicial de la Nación

necesarios hechos en la cosa, y puede retenerla hasta ser pagado de ellos...”. Es decir que, basta la conexión material o que el crédito haya nacido en ocasión de un contrato o de un hecho (art. 3940 CC), para que surja el derecho de retención, como es suficiente la correlación, o interdependencia de las obligaciones recíprocas o bilaterales, para que sea procedente la excepción de incumplimiento que prevé el art. 1201 CC (conf. Llambías, ob. cit., págs. 538/540).

En relación a lo indicado *supra*, continúa señalando Spota, que no concordaría, ni con la reciprocidad de las obligaciones que conciertan los contratantes, ni con la buena fe, exigir una prestación o la devolución de una cosa, si quien así lo pretende no ha cumplido con la prestación correlativa o no ha satisfecho los gastos efectuados en esa cosa, o no ha reparado los daños que resultaron de esta última. En los contratos bilaterales, esa misma interdependencia y correlación que media entre las obligaciones contraídas, impide que uno de los contratados exija el cumplimiento al otro, si por su parte no ha ejecutado su obligación (art. 1201 CC). La excepción de incumplimiento, sea total o parcial (es decir, la *exceptio non adimpleti contractus* o *non ritae adimpleti contractus*), puede oponerla el requerido, a los fines de que no peligre la contraprestación a que tiene derecho (conf. Spota, Alberto G, “*Tratado de Locación de Obra*”. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1952, T° II, págs. 997/998). En la especie, debe remarcarse que, más allá del funcionamiento de base legal de la *exceptio non adimpleti contractus*, lo cierto es que las partes, haciendo legítimo uso de su autonomía de la voluntad han consentido la procedencia del ejercicio del derecho de retención sobre créditos pendientes como garantía de indemnidad a favor de *Directv*, ante reclamos laborales que pudieren dirigirse dependientes de la actora.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 377 del CPCC pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende solo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque en el proceso. Así pues, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer



Poder Judicial de la Nación

valer los hechos que quieren que sean considerados por el Juez y que tienen interés en que sean tenidos por él como verdaderos (conf. CNCom. esta Sala A, 14.06.2007, in re: “*Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A. s/ ordinario*”; íd. id, 29.12.2000, in re: “*Conforti, Carlos Ignacio y otros c/ B. G. B. Viajes y Turismo S.A. s/ ordinario*”; entre muchos otros; Chioventa, Giuseppe, “*Principios de Derecho Procesal Civil*”, T. II, pág. 253).

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos que debe probar corre el riesgo de perder el pleito, asumiendo así las consecuencias de que la prueba se produzca o no, que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (conf. CNCom., esta Sala A, 30.08.2007, in re: “*Dato Robinson, Oscar Eduardo c/ Casino Buenos Aires S.A. y otros s/ ordinario*”, entre muchos otros).

En dicho sentido, aparece acreditado en autos, por medio de la peritación practicada a fs. 881/892 que la demandada ha recibido reclamos laborales por parte de 17 (diecisiete) empleados de *Solution*, respecto de algunos de los cuales ya ha realizado erogaciones concretas destinadas al pago de indemnizaciones abonadas por acuerdos de conciliación –véase a fs. 933/934 los datos aportados pericialmente sobre el particular-.

Es precisamente por ello que el *a quo* ya ha admitido en la sentencia la compensación del crédito ya líquido y exigible por este concepto hasta la suma de \$ 118.592,12 (pesos ciento dieciocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) –véase fs. 1053-.

Es decir, que desde el momento de la existencia de un reclamo sustentado en una decisión cierta y más aún con las erogaciones realizadas por *DirectTv* para el pago de algunos de dichos reclamos, la cláusula de indemnidad se tornó operativa en forma de compensación y a la demandada le asiste un derecho de retener el pago de las facturas adeudadas a la actora a efectos de hacer frente a los reclamos laborales en los cuales *DirectTv* es codemandada, aún pendientes de decisión final.



Poder Judicial de la Nación

En conclusión pues, ante la existencia de un crédito cierto y líquido a favor de la actora; habrá de detrarse del monto total la suma que corresponda por las compensaciones ya habidas, más atento al posible saldo insoluto, presumiblemente superior al adeudado a la actora, han de retenerse los importes debidos a ésta en concepto de facturas impagas con más sus intereses, a fin de atender las nuevas erogaciones que pueda tener que afrontar la demandada hasta que sean distribuidas, hasta que sean desinteresados los acreedores laborales accionantes o hasta que la actora demuestre haber desinteresado a todos sus empleados accionantes.

Las partes deberán acreditar el estado actual de los reclamos aún pendientes de pago. En consecuencia, la demandada deberá probar y compensar las erogaciones realizadas a favor de los empleados que han recibido indemnizaciones, y reservará los créditos necesarios para atender a los reclamos laborales solo una vez desinteresados los acreedores laborales, la actora podrá exigir el pago de las facturas adeudadas por la demandada más sus intereses al efectivo pago de la deuda, si hubiere remanente o bien, la demandada deberá probar que ha realizado nuevas erogaciones luego de la sentencia de primera instancia, y que ostenta por lo tanto un derecho de compensar dichas sumas con la deuda retenida y debida a la actora, deduciendo este monto, primero de los intereses a la fecha en las cuales se realizaron dichas erogaciones, para finalmente retraerlos de la suma del capital, según lo regulado por la normativa aplicable al caso.

Así pues, la liquidación del caso de marras deberá calcularse con base en: (i) el capital a abonar a la actora, equivalente a la totalidad de las facturas impagas –la cual asciende a \$ 554.092,45- más los intereses devengados al efectivo pago de las mismas, (ii) deducido el total de los reclamos laborales abonados por la demandada, (iii) deducida la retención de sumas necesarias para atender a posibles erogaciones a realizar con posterioridad a la sentencia de primera instancia por reclamos laborales pendientes.

Finalmente, también se reconocerá a la demandada el derecho de retener el importe de la suma dada en garantía para el caso de incumplimiento -\$ 40.000 (pesos cuarenta mil)- hasta que el contrato y sus secuelas resulten

Fecha de firma: 13/03/2017

Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL MIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#23014190#167574308#20170315121819755

Poder Judicial de la Nación

plenamente finiquitados, si no se la hubiese consumido antes.

5) El “dies a quo” de los intereses.

En relación al agravio de la demandada respecto a la fecha de cómputo de los intereses devengados por la omisión de pago de las facturas por servicios prestados por *Solution* a *DirecTv*, corresponde confirmar la sentencia de grado, ya que el cómputo debe calcularse a partir de los 15 (quince) días de la fecha de las respectivas facturas. Esto surge de las mismas facturas incorporadas a la causa (fs. 31, 33, 36, 37 y 39).

Recuérdase, en esa línea, que el Juez de primera instancia dispuso que tales réditos debían computarse a partir de los 15 (días) de la fecha de cada factura, lo cual fue resistido por la recurrente con fundamento en que el magistrado de grado se apartó de la cláusula 3.6. del contrato celebrado por las partes, que establece que: “el pago será realizado por mes vencido y dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de la recepción de la factura emitida por la Empresa en un todo de acuerdo a la liquidación practicada por DTV” (fs. 54).

Ahora bien, es dable indicar que si bien han pactado las partes en el contrato un plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción de cada factura, este plazo aparece modificado en las facturas que fueron efectivamente recibidas por la demandada, por lo cual la fecha de vencimiento luce modificada y esa modificación aparece consentida por las partes con posterioridad al contrato inicial.

Por otro lado, la demandada en todo caso, no impugnó la nueva fecha indicada en las facturas en el término de ley, conforme lo previsto por el art. 474, párrafo 3° del Código de Comercio.

Repárese, en tal sentido, que dichas cuestiones no han sido planteadas, ni en la contestación de demanda, ni en ninguna otra etapa del proceso hasta la sentencia, resultando incorporadas posteriormente por la demandada, al momento de fundar sus agravios a lo resuelto por el *a quo*.

Al respecto, se ha sostenido que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble



Poder Judicial de la Nación

comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Ello, por cuanto la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron haberse introducido en el estadio procesal correspondiente. En definitiva, queda así vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductorios de demanda, contestación o reconvencción en su caso, pues, como destaca Chiovenda, a la demanda nueva, propuesta en apelación, le faltaría el primer grado de jurisdicción (véase Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” - Comentado, T. I, Bs. As. 1993, Ed. Astrea, págs. 957/8).

En esas circunstancias, natural es concluir que la situación se ve alcanzada por el principio general subyacente en la solución consagrada por el art. 473 del Código de Comercio, en cuanto a que deben presumirse aceptadas o aprobadas las cuentas practicadas por cualquiera de las partes de un negocio jurídico mercantil cuando la otra no las impugnó, ni exteriorizó en tiempo útil su disconformidad (Sala C, 22.06.1993, in re: “Automóviles Saavedra S.A...”, citado supra).

Así las cosas, en la especie, la accionante no objetó el cómputo de los intereses pretendidos en las facturas en momento alguno, objeciones que recién aparecieron al momento de agravarse de la sentencia de primera instancia y respecto a lo ordenado por el *a quo* en esa oportunidad.

Por otro lado, admitir una revisión de las facturas implicaría atentar contra el principio de la buena fe, principio general del derecho de fundamental aplicación para la solución de controversias como la de la especie. En este caso, no parece que la demandada pueda aducir legítimamente una conducta basada en la buena fe, al pretender desconocer los efectos de actos jurídicos consolidados en el tiempo conforme a pautas contractuales pre-establecidas. Así pues, el comportamiento representado por la pretensión de la demandada es ciertamente



Poder Judicial de la Nación

incompatible con la aducida buena fe en el desenvolvimiento de la relación contractual. Por el contrario, esa conducta se muestra más bien contradictoria con el propio obrar anterior durante la vigencia del contrato y con la fluidez bajo cuyos parámetros se había venido gobernando la relación durante su vigencia.

En consecuencia, se propondrá al Acuerdo: confirmar la sentencia de grado, ya que el cómputo debe calcularse a partir de los 15 (quince) días de la fecha de las facturas correspondientes.

6) Las costas.

La demandada se agravió de la imposición de costas a su cargo, solicitando se revoque el decisorio apelado, imponiéndose las costas en un 100% a la actora.

Más allá del agravio puntual de la accionada, habida cuenta que lo hasta aquí expuesto determina la modificación parcial de la sentencia de grado, tal circunstancia hace que deba revisarse la imposición de costas efectuada en la anterior instancia, dado que es a este Tribunal a quien corresponde expedirse sobre este particular en orden a lo previsto por el art. 279 del CPCCN.

Es sabido que en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos –como regla– por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCCN) y se imponen, no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 68 CPCC consagra el principio del vencimiento como rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: de modo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. CSJN, Fallos, 312:889, entre muchos otros).

Sin embargo, si bien esa es la regla general, la ley también faculta al Juez a eximirlo, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y



Poder Judicial de la Nación

ss). Síguese de lo expuesto que la imposición de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso– procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 491).

Ahora bien, cuando existe un vencimiento parcial y mutuo lo que corresponde es que los gastos del juicio sean distribuidos entre las partes en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas en las distintas pretensiones ventiladas a lo largo del litigio. Prescribe, en tal sentido, el art. 71 del CPCC que: “si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”.

Se trata de supuestos en los que el resultado de la *litis* no consagra un vencedor absoluto ya que ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y en los que la solución a este respecto es que cada parte soporte los gastos causídicos irrogados en la proporción en que cada una los ha causado.

En definitiva, la distribución debe hacerse en proporción al éxito obtenido en el pleito, contemplando quién resultó sustancialmente vencedor o vencido, y haciendo mérito, en cada caso, de la medida e importancia de las pretensiones que fueron acogidas o rechazadas (conf.. esta CNCom., esta Sala A, 11.03.1999, in re “Banco Tornquist c/ Daco Impresores S.A.”, LA LEY 1999-D, 415 - DJ 2000-1, 187; ídem, 07.03.01, in re “Textil Luján S.R.L. c/ Scarpa, Fabián A.”, etc.).

En la especie, si bien puede considerarse que han existido vencimientos parciales y mutuos, toda vez que si bien la demanda ha prosperado en forma parcial, lo cierto es que únicamente se ha receptado una porción de las pretensiones deducidas por la accionante.

En consecuencia, habiendo vencimientos parciales y mutuos, se estima que las costas de la anterior instancia deberán ser cargadas en el orden



Poder Judicial de la Nación

causado. Igual criterio se estima procedente para las costas de esta Alzada, por análogas razones a las precedentemente expresadas (CPCCN: 279, 68 y 71).

V.- La conclusión.

Por todo lo expuesto, propicio a este Acuerdo:

(a) Acoger la pretensión de la actora en cuanto al reconocimiento de su derecho al pago de las facturas adeudadas con más el interés indicado en el 5° sin perjuicio de las deducciones y retenciones que *supra* se indicaron.

(b) Receptar sólo parcialmente, el recurso impetrado por la demandada. Mantener la parte de la sentencia apelada donde se ordena a *DirecTv* detraer la suma de \$ 118.592,12 (pesos ciento dieciocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) de lo que debe abonar por las facturas impagas, con más sus intereses, y hacer lugar al derecho de retención opuesto por *DirecTv*, sobre las sumas adeudadas a la actora según el ítem anterior, por los importes necesarios para resarcir las erogaciones que hubiere abonado la demandada a los dependientes de *Solution* y retener los importes necesarios para garantizar por los reclamos aún pendientes por ese mismo concepto. Solo una vez resguardados íntegramente esos reclamos cabrá a la actora exigir la satisfacción del saldo no consumido de capital e intereses por facturas, si lo hubiere. Todo ello, sin restituir la garantía por incumplimiento (\$ 40.000) entregada por la actora conforme a las condiciones de contratación de las partes, hasta el cabal cumplimiento del contrato si no se la hubiese consumido antes.

(c) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios.

(d) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, al existir vencimientos parciales y mutuos (arts. 68, 71 y 279 CPCCN).

He aquí mi voto.

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers y Dra. Isabel Míguez adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los Señores Jueces de Cámara Doctores: Alfredo Arturo Kölliker Frers, Isabel Míguez y María Elsa Uzal.



Poder Judicial de la Nación

Ante mí, María Verónica Balbi. Es copia del original que corre a fs. 137/155 del libro N° 127 de Acuerdos Comerciales – Sala A.

María Verónica Balbi
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 13 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve:

(a) Acoger la pretensión de la actora en cuanto al reconocimiento de su derecho al pago de las facturas adeudadas con más el interés indicado en el 5° sin perjuicio de las deducciones y retenciones que *supra* se indicaron.

(b) Receptar sólo parcialmente, el recurso impetrado por la demandada. Mantener la parte de la sentencia apelada donde se ordena a *DirecTv* detraer la suma de \$ 118.592,12 (pesos ciento dieciocho mil quinientos noventa y dos con centavos doce) de lo que debe abonar por las facturas impagas, con más sus intereses, y hacer lugar al derecho de retención opuesto por *DirecTv*, sobre las sumas adeudadas a la actora según el ítem anterior, por los importes necesarios para resarcir las erogaciones que hubiere abonado la demandada a los dependientes de *Solution* y retener los importes necesarios para garantizar por los reclamos aún pendientes por ese mismo concepto. Solo una vez resguardados íntegramente esos reclamos cabrá a la actora exigir la satisfacción del saldo no consumido de capital e intereses por facturas, si lo hubiere. Todo ello, sin restituir la garantía por incumplimiento (\$ 40.000) entregada por la actora conforme a las condiciones de contratación de las partes, hasta el cabal cumplimiento del contrato si no se la hubiese consumido antes.

(c) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios.

(d) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, al existir vencimientos parciales y mutuos (arts. 68, 71 y 279 CPCCN).

(e) Notifíquese a las partes y devuélvase a primera instancia.

Fecha de firma: 13/03/2017

Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL MIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#23014190#167574308#20170315121819755

Poder Judicial de la Nación

(f) A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.

Alfredo A. Kölliker Frers

Isabel Míguez

María Elsa Uzal

María Verónica Balbi

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 13/03/2017

Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL MIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#23014190#167574308#20170315121819755